



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

NOTIFICA:

La sentencia N° 011 de primera instancia proferida el ONCE (11) DE AGOSTO DE 2023 modificada con Auto del PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2023 dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	540013120002202300060
Radicado Fiscalía	10809
Proceso	Ley 793 de 2002
Afectado(s)	GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D) HIGINIO PARADA SÁNCHEZ ROSAURA PARADA SÁNCHEZ ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)
Fiscalía	28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO- BOGOTA
Ministerio Público	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ

Adelantado frente al siguiente bien:

Bien inmueble ubicado en la avenida 4 N° 6-25 del Barrio San Luis de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 260-75784, de propiedad de la señora GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:

Jennifer Pauline Perez Ruiz

Secretaria

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929f8809c0a6fc176281f6838c0bf001222cb12ce3aae94439c63cb4815ff34f**

Documento generado en 08/09/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Extinción de Dominio**
Fiscalía: **28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**
Afectados: **GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D)
HIGINIO PARADA SÁNCHEZ
ROSAURA PARADA SÁNCHEZ
ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ
SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**
Instancia: **Primera**
Radicado: **5400131200022023-00060-00**
Providencia: **Sentencia No. 011**

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 28 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectados a GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D), sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 6-25 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-75784 de propiedad de GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa y que fueron fundamento de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 28 delegada, en la causa en marras;

La presente actuación tuvo génesis en el informe presentado ante la Fiscalía General de la Nación por el investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la Policía Nacional, mediante oficio N° 0863/DIJIN-GEDLA-73-32, con el cual deja a disposición de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra Lavados de Activos unos inmuebles, teniendo en cuenta que los mismos habían sido destinados para el almacenamiento de sustancias estupefacientes en el área metropolitana de la Ciudad de Cúcuta, relacionando como inmueble el ubicado en la avenida 4 No. 6-25 del barrio San Luis de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-75784, en donde fue capturada la señora ROSAURA PARADA SANCHEZ, hija de la propietaria del inmueble, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. ANTECEDENTES

Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2011 la Fiscalía 28 decretó la apertura de fase inicial. Con resolución de inicio, del 8 de abril de 2011, dio trámite a la extinción de dominio, notificando a los afectados en la causa y desarrollando el proceso en sede administrativa de la Fiscalía, el cual finalizó, en primer momento, con la Resolución de procedencia de la extinción de dominio del bien inmueble objeto de la presente, el 19 de agosto de 2014, la cual fue dirigida, a reparto de conformidad con el trámite consagrado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, correspondiéndole por conocimiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, la cual decidió en sede judicial, previo cumplimiento de las etapas procesales, negar la extinción del derecho de dominio del bien inmueble objeto de la causa en marras y remitiendo dicha decisión en grado de consulta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, cuerpo colegiado que declaró la nulidad de todo lo actuado, por la indebida

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

notificación de la señora ROSAURA PARADA SANCHEZ, hija de la fallecida propietaria del inmueble objeto de la extinción de dominio, adicionalmente, no se observa el registro civil de defunción de la señora GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), disponiéndose la corrección de dichos yerros respecto del trámite, que fue empezado nuevamente, desde la ejecutoria de la Resolución de inicio emitida el 8 de abril de 2011, por la Fiscalía 28 Delegada.

Con fundamento a ello, se retrotrajo el proceso judicial y se llevó el mismo hasta la ejecutoria de la Resolución de Inicio dentro del trámite de la etapa desarrollada ante la Fiscalía General de la Nación, corrigiendo los yerros advertidos en la etapa judicial desarrollada y, con fundamento en ello, garantizando el respeto por el debido proceso como garantía fundamental de todos los intervinientes, por lo cual, el 6 de julio de 2021 la Fiscal 28 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, emitió decisión de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 6-25 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-75784, fungiendo como propietaria la señora GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), al considerar que no existe nexo que acredite la causal de extinción de dominio invocada por la delegada del ente acusador, para la determinación de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocó conocimiento de la causa y conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, corrió traslado común a las partes, por el termino de 5 días, para que, si a bien lo tenían, solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de instancia.

Frente a lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, se recibió a través de correo electrónico por parte del abogado Alberto Antonio Ardila Soto, en representación de las afectadas Elizabeth y María de Jesús Parada Sánchez, memorial mediante el cual solicita práctica probatoria en la causa en marras y, de igual manera, allega poder para la representación de la señora Rosaura Parada Sánchez.

En igual sentido, el mismo 17 de noviembre, se recibió correo electrónico por parte de la Curador Ad-litem, designada en la causa, mediante el cual allegó memorial reiterando como pruebas, lo solicitado en el tramite ante la Fiscalía General de la Nación, lo allí manifestado.

Seguidamente, en cumplimiento del Acuerdo N° CSJNSA23-219, este Despacho, avocó conocimiento en la causa en marras, mediante proveído, del 14 de junio de 2023, es de aclarar, que si bien en dicha providencia se establecieron como afectados "*JOSÉ LUIS ACEVEDO VELÁSQUEZ, JOSÉ LUIS ACEVEDO MENDOZA, HAROLD MAURICIO SÁNCHEZ RANGEL, VÍCTOR ELCIAS DINAS VALENCIA, QUÍLLIAM JAVIER DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EDWAR GIOVANM REYES MORENO, LUIS JAVIER NARANJO JAIMES, YOLIMA VELÁSQUEZ, LIZA MARCELA BONILLA DAZA, OSCAR EDUARDO OSORIO VARGAS, LINDA KATHERIN VALLEJOS FUENTES, DANILO ALBEIRO SANTOS HERNÁNDEZ*", esto fue por error involuntario de transcripción, siendo los correctos los aquí dispuestos así como en el resto de las providencias emitidas, es decir, "*GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)*"

A renglón seguido, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento por parte de esta Unidad Judicial, mediante providencia del 28 de julio de 2023, se aceptaron y decretaron como pruebas las solicitadas y aportadas por el abogado Alberto Antonio Ardila Soto, respecto de los demás intervinientes, nada se dijo pues los mismos guardaron silencio en el término de traslado de 5 días otorgado; además de ello, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se corrió traslado común de 5 días, para que las partes intervinientes aleguen en conclusión, término que feneció el pasado 9 de agosto de 2023, sin manifestación alguna por los intervinientes.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si.

¿Se encuentra ajustada a Ley y Derecho la Resolución del 6 de julio de 2021, emitida por la Fiscalía 28 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante la cual se declaró la improcedencia de la Extinción del derecho de dominio, sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 6-25 barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-75784 de propiedad de la señora GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), y por ende debe mantenerse incólume la decisión dictando sentencia en tal sentido, o por el contrario debe revocarse dicha decisión y ordenar la extinción de dominio sobre dicho bien inmueble?

5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, por cuanto no se encontró nexo alguno entre los supuestos facticos del hecho ilícito por el cual se inició la acción penal y la destinación dada por los afectados al bien inmueble objeto de la presente acción extintiva del dominio.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y, actualmente, por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o figure como “presunto titular” de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este Juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:

ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.

(...)

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito".

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2º

31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará executable el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 .

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00060-00
Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

Ahora bien, en cuanto al derecho de oposición y el concepto de buena fe, encontramos el siguiente sustento normativo:

a) *El párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 establece:*

Artículo 2 CAUSALES (...)

Parágrafo 1°- El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Igualmente, el artículo 9° de la norma en comento preceptúa:

Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes:

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba se reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso”*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona, natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

De otra parte, debemos señalar que, frente al tercero de buena fe exento de culpa, la Ley 793 de 2002, no realizó mayores precisiones. No obstante, la H. Corte Constitucional ante este puntual aspecto, en la citada sentencia C-740 de 2003, haciendo acopio de los expuesto en la sentencia C-1007-02, concluyó que en el ámbito de la extinción de dominio se reconocen efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores o poseedores de cada uno de los bienes vinculados a este tipo de acciones.

Expuesto de esta manera el marco jurídico, precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub júdice.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Del bien objeto de esta acción.

Se tiene como bien inmueble objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente:

Inmueble No. 1	
Dirección	Avenida 4 No. 6-25 Barrio San Luis.
Municipio	Cúcuta
Clase de bien	Inmueble habitación
Matricula Inmobiliaria	260-75784
Propietario(s)	Graciela Sánchez de Parada (Q.E.P.D) y otros

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

Se tiene pues entonces en el *Sub júdice*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior bien inmueble, fue impetrada, en el entendido que, en el actuar investigativo de la Policía Nacional, de la Seccional Metropolitana de Cúcuta, se logró determinar, que en el citado inmueble, fue almacenado un cargamento de aproximadamente 5.000 kilogramos de marihuana, por lo cual se dedujo, que este era usado para la comisión del delito de tráfico, porte o fabricación de estupefacientes.

De lo anterior, de manera inicial, se determinaría que efectivamente existe un supuesto fáctico, que establecería un nexo causal de uso del bien inmueble objeto de la causa, para la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; no obstante, del estudio integro del expediente, esto es, del proceso tramitado ante la Fiscalía General de la Nación y lo desarrollado en sede Judicial, se logra vislumbrar que a pesar de haberse encontrado dicho cargamento en el bien inmueble varias veces mentado, no existe un actuar de los propietarios del bien afectado, que determine un nexo de causalidad entre la actividad ilícita y la causal 3ra de extinción de dominio, descrita en la Resolución de Inicio, prevista en el artículo segundo de la Ley 793 de 2002.

Pues tal como fue evaluado en la resolución de improcedencia de extinción del derecho de dominio que hoy es estudiada en sede judicial, se logró establecer a través de testimonios e informes de policía judicial, que el actuar de los herederos de la señora GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), afectados en el trámite de instancia, no tiene ninguna relación, ni con el actuar delictivo, ni con los elementos incautados en el allanamiento del bien inmueble; pues tal como se refirió por algunos testigos:

Por ejemplo se citó en la resolución de improcedencia del 6 de julio de 2021 emitida por la Fiscalía Delegada en la causa, *"Por su parte los vecinos del inmueble afectado acudieron para ser entrevistados como es el caso del señor JAIRO ENRIQUE GÓMEZ ESCALANTE, quien dijo ser vecino de don OCTAVIO DUARTE desde hace más de 30 años y desde hace veinte años guarda las volquetas que maneja en el parqueadero de don OCTAVIO, pagando una mensualidad, acuerdo realizado de palabra porque no tiene contrato alguno, culmina diciendo que quien representa a la familia es: **"EL VEJITO DON OCTAVIO, LA CABEZA PRINCIPAL QUE LAS LEVANTÓ Y HA ESTADO PENDIENTE EN TODO, EL AREGLABA CARROS, SE LA REBUSCABA"** (resaltado fuera del original)*

Aunado a ello, en el mismo sentido, en dicho documento se dispuso, *"También acudió el señor JHAIR JESÚS MARTÍNEZ ALMEIDA de 32 años de edad vecino del señor OCTAVIO y su familia, para manifestar que conoce al señor OCTAVIO DUARTE de toda la vida porque vive a la vuelta de su casa donde funciona un parqueadero que él utiliza desde el año 2003, que este señor es una persona muy seria, a quien le paga 15 mil pesos pactados simplemente de palabra, respecto de la señora ROSAURA dijo; "ELLA VENDE RIFAS, VENDE HAYACAS, VENDE PRODUCTOS DE EBEL, TRABAJA TAMBIEN CON LA HERMANA finalmente agregó: "...**NUNCA HE VISTO NADA IRREGULAR EN ESA CASA, EN ESA CASA SOLO SE VE ES CAMELLO, O SEA RIFAS, VENTA DE COMIDA ETC.**". (resaltado fuera del original)*

A su vez se refirió: *"La joven DIANA MILENA GIL RODRÍGUEZ dijo que guarda desde hace 4 meses su carro en el parqueadero del señor OCTAVIO a quien le paga 50 mil pesos mensuales, precio pactado de forma verbal, **que la noche del 8 de abril de 2009 no notó nada extraño, ningún olor en el ambiente y las habitaciones todas estaban cerradas.**"*

Concluyendo de lo anterior que, a lo largo de los años, el bien inmueble, hoy objeto del trámite de extinción de dominio que nos ocupa, ha sido usado para el desarrollo de actividades económicas, respecto de las cuales se adquieren los dineros necesarios para el sustento diario de ese núcleo familiar; aunado al hecho que no se observa de los elementos probatorios que reposan en la foliatura, que existe alguno que pueda determinar el incremento patrimonial, de alguno de los afectados o su núcleo familiar (terceros), producto del actuar ilícito para el que presuntamente era usado el bien inmueble.

Aunado a lo anterior, se observa también en la Resolución pluricitada del 6 de julio de 2021, manifestaciones por parte de miembros de la Policía Nacional, quienes participaron en las acciones desplegadas en el marco del proceso penal desarrollado con ocasión de las 5 toneladas de marihuana incautadas en el bien inmueble hoy objeto de la litis, en las cuales manifiestan entre otras cosas:

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

"Señala el funcionario de la Policía que según la información que tuvieron era que el responsable de la mercancía era un sujeto conocido como el alias de "EL PANCHE" pero no tienen establecido si pertenece a un determinado grupo de narcotraficantes que delinquen en esta zona del país, investigaciones que han sido infructuosas porque al preguntarle **al señor OCTAVIO dijo que después del allanamiento no se había presentado nadie a reclamar la mercancía.** Explica el patrullero CABALLERO PEÑALOZA las razones por las cuales la mercancía fue descargada en la casa que allanaron diciendo: "SEGÚN LA FUENTE ERA PORQUE EL DÍA EN QUE DEBÍAN PASARLA NO PUDIERON PASAR PORQUE LA GUARDIA VENEZOLANA ESTABA MOLESTANDO MUCHO Y ES LOGICO QUE ESTA GENTE BUSQUE SITIOS DONDE PUEDAN GUARDAR PARA QUE EN EL MOMENTO EN QUE LAS CONDICIONES LES FAVORECIERAN HACER EL TRASTEIO PARA VENEZUELA Y ES QUE LA CERCANIA DEL BARRIO SAN LUIS CON UREÑA (VENEZUELA) LES FACILITA QUE EN EL MOMENTO INDICADO PUEDAN ATRAVESAR LA FRONTERA RAPIDAMENTE Y **ES QUE POR LABOR DE VECINDARIO CONOCI QUE EL SEÑOR OCTAVIO TIENE POR NEGOCIO INFORMAL ARRENDAR EL PARQUEADERO O PATIO DE LA CASA PARA CARGUES, DESCARGUES Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS Y COMO BODEGA ARRIENDA UNA HABITACIÓN PARA GUARDAR VIVERES, PLÁSTICOS, PACAS DE CEMENTO Y EL DÍA DEL REGISTRO ADEMÁS DE MARIHUANA HABÍAN UNOS BULTOS DE CARBÓN Y LAS PAREDES CONSEÑALES DE CARBÓN.**"

"NUNCA ANTES HABIA PRACTICADO ALLANAMIENTOS EN ESE INMUEBLE Y TAMPOCO HABÍA ESCUCHADO QUE EL INMUEBLE FUERA USUALMENTE UTILIZADO POR NARCOTRAFICANTES, TAMPOCO HABIA ESCUCHADO QUE ESPECIFICAMENTE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS EN EL INMUEBLE ALLANADO SE DEDICARAN A ACTIVIDADES DE NARCOTRAFIQUE, EXPEDICIÓN O DISTRIBUCIÓN DE ALUCINOGENOS Y SEGÚN LAS LABORES DE VECINDARIO SON PERSONAS HUMILDES QUE DEVENGAN EL SUSTENTO DE LA VENTA INFORMAL DE HAYACAS, MUTE, CARNE ASADA, VENTA DE PRODUCTOS DE CATALOGO, ALQUILER DE PÁRQUEADERO. EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO TODOS SE ENCONTRABAN TRANQUILOS, EL SEÑOR OCTAVIO DUARTE PRESENTÓ COMO CUATRO DESMAYOS."

De igual forma narró el patrullero que al momento del allanamiento: "NADIE INTENTÓ HUIR, LA SEÑORA ROSAURA HIZO SUS LABORES COTIDIANAS, PREPARÓ CAFÉ Y NOS DIO CON AREPAS, **NO SE ADVERTÍA EL OLOR FUERTE CONCENTRADO CARACTERÍSTICO DE ESTA CLASE DE SUSTANCIAS.... YA LA DELINCUENCIA ESTÁ UTILIZANDO OTRAS EMPAQUETADURAS AL VACIO QUE NO DEJA SALIR ESE OLOR"**

Concluyendo con esto que, tanto del conocimiento de la comunidad donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del presente trámite, se tiene que en el mismo no se realizan actividades ilícitas ni es usado para la comisión de delito alguno, sino que además de las actividades investigativas de la Policía Nacional, no solo se reafirma esos conceptos, sino que además, no se vislumbra medio probatorio alguno, que desvirtúe tal situación, y determine que el varias veces mentado bien inmueble ha sido usado en algún momento por parte de los aquí afectados para la comisión de delito alguno.

Es como al realizar un estudio detallado de todos los elementos de prueba recaudados a lo largo del presente trámite extintivo, se tiene que efectivamente se logró establecer la existencia de unos hechos delictivos (tráfico, fabricación o porte de estupefacientes) que conllevan a que las autoridades procedan y hallen en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-75784, 5 toneladas de marihuana el 9 de abril de 2009, encontrándose configurado el aspecto objetivo de la presente acción extintiva del dominio, como la plena identificación del bien.

De otra parte, respecto del reproche a la falta de vigilancia y cuidado por parte de los moradores y/o herederos responsables del bien inmueble, hoy aquí afectados, se observa que del juicio de valor subjetivo realizado por esta Unidad Judicial, a fin de establecer si éstos incumplieron con la carga legítima impuesta por la Constitución Política Colombiana en su artículo 58 Superior, y que por ende, pueda ser extinguida a favor del Estado su propiedad, nos encontramos con un evidente enfrentamiento del mandato Constitucional, en el entendido que se logró probar a través de los testimonios y entrevistas rendidas en sede de Fiscalía (Fase Inicial) del proceso de extinción de dominio, que el señor OCTAVIO DUARTE SILVA aquí afectado, dadas las condiciones de su propia persona (tercera edad, estado de salud físico y mental), conllevan a concluir por parte de este Despacho, tal como fue sustentado en la resolución de improcedencia emitida por la Fiscalía 28 Delegada para este asunto, "que el señor DUARTE fue una víctima de los narcotraficantes, que contaron a su favor con la ingenuidad, honestidad y confianza de un anciano enfermo, que tenía

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

por labor y costumbre alquilar temporalmente una pieza como bodega, aprovechando el sitio estratégico en que se encuentra el inmueble, labor por lo que era reconocido, dado su grado de responsabilidad con la mercancía que allí guardaban los comerciantes de la región, labor que dada su habitualidad no le generó duda ni sospecha alguna, que le diera para pensar que las personas que lo estaba contactando actuaban por fuera de la Ley y que lo que estaban guardando en su casa los ocupantes del camión fueran sustancias estupefacientes.”, es decir, éste fue asaltado en su buena fe por parte de aquellos quienes si cometieron un actuar delictivo por el cual hoy se solicita se declare extinción de dominio en la causa en marras.

Ahora respecto de la afectada, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, tal como fue expresado en la Resolución de improcedencia aquí estudiada, “(...) menos se le puede hacer un juicio de reproche, cuando probado está que la misma no tuvo conocimiento de la mercancía que habían ingresado en su casa, de los elementos de prueba se pudo establecer que la señora ROSAURA no tuvo contacto con las personas que dejaron los bultos de marihuana y que su captura se debió al hecho de estar presente en el momento del operativo”

Con lo cual, para esta Unidad Judicial, también es evidente la carencia de una relación de causalidad entre la actividad ilícita desarrollada y la autoría o participación activa y voluntaria de realizarla, por parte de los afectados, como tampoco se puede reprochar a éstos por la omisión al deber de vigilancia y cuidado para que el bien cumpliera el fin social, debido a la situación ya destacada del señor OCTAVIO DUARTE y la ajénidad de los hechos por parte de la señora ROSAURA y los demás residentes del bien.

Dejando claro, además, respecto de los demás afectados vinculados al presente trámite extintivo, que estos solo hacen parte del núcleo familiar, siendo herederos de la propietaria del bien inmueble afectado, y que si no son, a juicio de este Despacho, responsables las que fungen como cabeza de dicho núcleo familiar, menos lo son los demás, quienes lo que hacen es depender de las actividades económicas lícitas desarrolladas por estos, sin que se demuestre un actuar delictivo de ninguna clase.

Por todo lo anterior, si bien existe un hecho indicador como lo fue el haberse encontrado la sustancia estupefaciente en una cantidad de 5 toneladas en la vivienda que hoy se encuentra inmersa en el trámite extintivo que nos ocupa, menos cierto no lo es, que la presente acción también inmiscuye una determinación de un actuar subjetivo, el cual, es un elemento predicable de las causales de destinación de los bienes, su naturaleza jurídica sancionatoria sustentada en normas subjetivas de determinación del actuar ilícito, obliga inflexiblemente a realizar una valoración del actuar subjetivo de los aquí afectados, pues todo acto de relevancia jurídica, debe ser un acto consciente libre y voluntario; es decir, que desde una perspectiva civil, esté exento de cualquier vicio, que no sea el producto de un error, fuerza o dolo, lo que llevado al campo de la extinción de dominio, dada su naturaleza jurídica, conlleva la posibilidad de reconocer los vicios del consentimiento o las circunstancias excluyentes de reprochabilidad, en aquellos casos donde el acto de disposición carezca de esas condiciones de ser un acto consciente, libre y voluntario, pues en materia de extinción de dominio, lo que legitima la acción es que el titular del derecho incumpla la función social inherente al derecho a la propiedad, al destinar su bien para una actividad ilegal, situación que no sería censurable si el acto es producto del engaño, fuerza, coacción, error o cualquier otra circunstancia que afecte dicho plano subjetivo, como sería el caso del señor OCTAVIO DUARTE que, por engaño permitió que el inmueble fuera destinado para guardar una sustancia ilícita. Si bien en este caso concreto el bien se encuentra comprometido en una causal de extinción de dominio por destinación ilícita, pues como causal objetiva, allí fue almacenado la sustancia estupefaciente incautada por parte de la Policía Nacional, no se puede afirmar que los afectados en la causa en marras (herederos de la propietaria del bien) obraron cometiendo una actividad ilícita.

En consecuencia, a lo anterior, se tendrá por ajustada a derecho la Resolución de improcedencia de extinción de derecho de dominio, emitida por la Fiscalía 28 especializada delegada para extinción de dominio, del 6 de julio de 2021 y, por ende, negar la extinción del derecho del dominio, del bien inmueble perseguido en la causa en marras, por cuanto no se encuentra configurado nexo causal alguno que demuestre el uso del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-75784, para el desarrollo de un actuar delictivo, en la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por parte de los aquí afectados; como

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00060-00

Fiscalía: 28 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ, ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ, SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)

consecuencia a lo anterior, cáncelse la medida cautelar de embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, impuesta por la Fiscalía General de la Nación, dentro del presente tramite extintivo, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que cancele la anotación de la medida cautelar, en cumplimiento de lo que aquí se decidirá; y por ende y de no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se remitirá en sede de consulta la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble ubicado en la avenida 4 N° 6-25 del Barrio San Luis de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 260-75784, de propiedad de la señora **GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D.)**, por lo que fue considerado en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 28 Especializada Delegada para Extinción de Dominio, dentro del presente tramite extintivo, consistente en el embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, del bien inmueble ubicado en la avenida 4 N° 6-25 del Barrio San Luis de Cúcuta- Norte de Santander, identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 260-75784, de propiedad de la señora **GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D.)**, tal como aquí fue considerado; en consecuencia, por secretaria **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que cancele la anotación de la medida cautelar, de acuerdo a lo decidido.

TERCERO. De no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 13° de la Ley 793 de 2002, **REMITASE** en sede CONSULTA la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente esta decisión a las partes e intervinientes.

QUINTO. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f38954e298187f620f10a8f1291359e260e7e46f78ad662ac9ee608d4f9e6b**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 28 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D), HIGINIO PARADA SÁNCHEZ ROSAURA PARADA SÁNCHEZ, ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ y SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D) con radicado interno No.540013120002-2023-00060-00. Informando que se dispuso la notificación personal de la sentencia a las partes, siendo lo correcto notificar los mismos por edicto, como afectado en la causa en marras. Sírvese proveer.

Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300060
Radicado de origen	54001312000120210007500
Radicado Fiscalía	10809
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	GRACIELA SÁNCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D) HIGINIO PARADA SÁNCHEZ ROSAURA PARADA SÁNCHEZ ELIZABETH PARADA SÁNCHEZ SANDRA TEODORA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)
Fiscalía	28 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Modifica Sentencia
Providencia	Auto interlocutorio No. 97

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de modificar la sentencia de primera instancia emitida en la causa en marras.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, se dictó sentencia de primera instancia en la causa en marras, negando la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la avenida 4 No. 6-25 del Barrio San Luis de Cúcuta (Norte de Santander), identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 260-75784, de propiedad de la señora GRACIELA SANCHEZ DE PARADA (Q.E.P.D.); aunado a ello se dispuso en el ordinal Cuarto:

"CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente esta decisión a las partes e intervinientes."

Que, el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, norma aplicable al caso en concreto establece:

"ARTÍCULO 14. DE LAS NOTIFICACIONES. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Aparte tachado

*INEXEQUIBLE> La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado, **salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.** Ninguna decisión adoptada por el fiscal es susceptible de recursos.” (resaltado fuera del original)*

Visto lo anterior, se observa que la orden a emitir, debió ser notificar la sentencia de primera instancia a las partes a través de edicto, conforme la norma en cita, razón por la cual y en concordancia con el Código General del Proceso artículo 286, procederá esta Unidad Judicial, a modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, el cual quedará así.

"CUARTO. NOTIFIQUESE por edicto, publicado en el micrositio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta y en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, esto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente."

En firme esta providencia désele cumplimiento al precitado ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, incluyendo en ese edicto el presente proveído por ser modificatorio de la providencia a notificar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. MODIFIQUESE el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia del 11 de agosto de 2023, emitida por el suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, orden que quedará así:

"CUARTO. NOTIFIQUESE POR EDICTO, publicado en el micrositio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta y en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, esto de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente."

Parágrafo Primero. En firme la providencia **DÉSELE** cumplimiento al precitado ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho, incluyendo en ese edicto el presente proveído por ser modificatorio de la providencia a notificar.

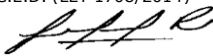
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 97 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 18 DEL 04/09/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 07/09/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27eadb3ec77c795ab0f74a432aa66489453c1357d30c932dcb3da5c53454842**

Documento generado en 01/09/2023 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>